**CERTIFICADO**

 El secretario que suscribe acredita que en sesión celebrada el día de hoy, 19 de marzo de 2019, se constituyó la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y el modo de resolver las discrepancias suscitadas entre el Senado y la Cámara de Diputados con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica, correspondiente al Boletín número 11.621-04.

 En el cuerpo de este documento, luego de consignar la integración de la referida Comisión y de la elección de su Presidenta, se describen las normas objeto de discrepancia y los acuerdos que ella adoptó en el cumplimiento de su cometido. Finalmente, el certificado da cuenta del texto propuesto por la referida Comisión respecto de cada una de las disposiciones que fue de su competencia.

- - -

 La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley señalado precedentemente, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michel Bachelet Jeria.

- - -

 La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión de 14 de marzo de 2019 designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Jaime Bellolio, Luis Pardo, Juan Santana, Mario Venegas y Gonzalo Winter.

 El Senado, por su parte, en sesión de 19 de marzo de 2019, designó para estos efectos a los Senadores integrantes de la Comisión de Educación y Cultura, señoras Yasna Provoste y Ena Von Baer y señores José García Ruminot, Juan Ignacio Latorre y Jaime Quintana.

 Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 19 de marzo del año en curso, con la asistencia de los Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot, Latorre y Quintana, y Honorables Diputados señores Bellolio, Pardo, Santana, Venegas y Winter. En dicha oportunidad, por unanimidad, eligió como Presidenta a la Honorable Senadora señora Provoste.

- - -

**DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA**

**Artículo 2°**

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados aprobó como artículo 2° agregar en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, el siguiente inciso final, nuevo:

“Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo.”

 Por su parte, el Senado, en el segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el que sigue:

 “Agrégase, en el artículo 12 ter del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, el siguiente inciso final:

 “Con todo, en la oferta de cursos y programas impartidos, se podrán considerar todos los niveles de educación regular considerados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, y en el caso de la educación de nivel parvulario esta formación podrá otorgarse además al personal técnico que desarrolla funciones de aula.”.”.

 La modificación transcrita fue rechazada por la Honorable Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional.

 **- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot y Latorre, y Honorables Diputados señores Bellolio, Pardo, Santana, Venegas y Winter, acordó la siguiente redacción para este artículo 2.-:**

 “Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

 1. Agrégase en el artículo 12 ter el siguiente inciso final nuevo:

 “Con todo, en la oferta de cursos y programas impartidos, se podrán considerar todos los niveles de educación regular considerados en el decreto supremo N°2, de 2010, de Educación, y en el caso de la educación de nivel parvulario esta formación podrá otorgarse además al personal técnico que desarrolla funciones de aula.”.

 2.- Añádase en el artículo 70 el siguiente inciso final nuevo:

 “Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo.”.”.

**Artículo 8°**

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara modificó el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, norma que introduce diversas modificaciones en el en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1988, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales.

 El texto de la Honorable Cámara en este artículo 8° son las siguientes:

 a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

 “Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que, a la fecha de la presente ley, hayan solicitado transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, permanecerán sujetos a las reglas a las que estaba sometida la entidad antecesora hasta la fecha en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.

 b) Agrégase, al final del inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente oración: “En consecuencia, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que se encontraban vigentes a la fecha en que se haya presentado la solicitud a que se refiere el inciso anterior, se entenderán celebrados con la entidad sucesora en los mismos términos en que fueron convenidos por la antecesora.”.

 c) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

 “Sin embargo, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que no fueren de aquellos que pudiere celebrar la entidad sucesora por no corresponder a lo que la su propia ley reguladora considera fines educacionales expirarán por el solo ministerio de la ley, cualquiera sea la vigencia que se haya estipulado, el último día del mes en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.

 El Senado, durante el segundo trámite constitucional, efectuó diversas enmiendas a lo aprobado en el primer trámite constitucional. En lo que dice relación con las materias de competencia de esta Comisión Mixta, ellas se refieren a los cambios introducidas por los numerales 1) y 3), enmiendas que fueron rechazadas por la Honorable Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional; son las siguientes:

 1) Elimínase en el literal b) del artículo 7° quinquies, contemplado en el número 6) del artículo 2°, la frase “, su carácter gratuito”.

 El artículo 7° quinquies vigente se refiere a la autorización que excepcionalmente puede entregar el Ministerio de Educación para establecer procedimientos especiales de admisión a partir del séptimo año de educación básica o su equivalente.

 Por su parte, el literal b) exige para dicha autorización que los establecimientos cuenten con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia, se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica.

 **- La señora Presidenta de la Comisión Mixta puso en votación este número, manifestándose a favor los Senadores señoras Provoste y Von Baer y señor García y los Diputados señores Bellolio y Pardo. Votaron en contra los Senadores Latorre y Quintana y los Diputados señores Venegas y Winter, en tanto que se abstuvo el Diputado señor Santana.**

 **Por influir la abstención en el resultado de la votación, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, manteniéndose en sus términos la votación, por lo que según lo dispone el inciso segundo de dicho precepto, la abstención se sumó a la mayoría, quedando aprobado reglamentariamente este numeral por seis votos a favor de los Senadores señoras Provoste y Von Baer y señor García y los Diputados señores Bellolio, Pardo y Santana. Votaron en contra los Senadores Latorre y Quintana y los Diputados señores Venegas y Winter.**

 3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo cuarto transitorio:

 a) Reemplázase, en el número 4° del inciso sexto, la frase “por concepto de subvención y aportes del Estado,”, por la siguiente: “por concepto de subvención, aportes del Estado y financiamiento compartido,”.

 El artículo cuarto transitorio trata sobre los inmuebles que ocupan los sostenedores.

 Por su parte, el inciso sexto señala que vencidos los plazos establecidos en la ley, los sostenedores podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento, los que deberán sujetarse a las siguientes reglas:

 “4º La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

 **- Puesta en votación la modificación efectuada por el Senado que se ha transcrito, fue rechazada por cinco votos en contra, de los contra los Senadores señora Provoste y señor Latorre y los Diputados señores Santana, Venegas y Winter y cuatro votos a favor de los Senadores señora Von Baer y señor García y Diputados señores Bellolio y Pardo.**

 b) Agrégase, en el inciso noveno, después de la expresión “tasación bancaria”, la siguiente frase: “o una tasación efectuada por un perito tasador o profesional competente”.”.

 El inciso noveno del texto vigente dispone que el sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración. Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá presentar el contrato respectivo a la Superintendencia de Educación en conjunto con una tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble, como su correspondiente valor de arrendamiento.

 Como forma y modo de resolver esta discrepancia, el Diputado señor Pardo propuso agregar luego de la expresión “profesional competente” lo siguiente:

 “, debidamente inscrito en la primera o segunda categoría del Registro Nacional de Consultores establecido en el decreto supremo número 135, de 1978, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”[[1]](#footnote-1)

 **- Puesta en votación la modificación efectuada por el Senado, con la propuesta que se ha transcrito, fue aprobada por seis votos a favor, de los Senadores señoras Provoste y Von Baer y señor García y Diputados señores Bellolio, Pardo y Venegas, y tres votos en contra del Senador señor Latorre y Diputados señores Santana y Winter.**

**Artículo 10**

El Senado, durante el segundo trámite constitucional, incorporó un 10, nuevo, el cual fue rechazado por la Honorable Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional.

 El nuevo artículo 10 reemplaza en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados el guarismo “2014” por “2018.

 El artículo único de la ley N° 16.948, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años, por única vez, concede la calidad de titulares de la dotación docente dependiente de un mismo Municipio o Corporación Educacional Municipal, a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que, al 31 de julio de 2014, se encontraren incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como docentes de aula en la misma durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal. La titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas en aula y sus correspondientes horas no lectivas.

 **- Como forma y modo de resolver la discrepancia, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot y Latorre, y Honorables Diputados señores Bellolio, Pardo, Santana, Venegas y Winter acordó aprobar la modificación del Senado, agregando que la aplicación de la norma también se hace extensiva a quienes se desempeñen en los servicios locales de educación.**

- - -

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional durante la tramitación del proyecto en informe, aprobar el texto que se señala a continuación: [[2]](#footnote-2)

**Artículo 2**

 “Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

 1. Agrégase en el artículo 12 ter el siguiente inciso final nuevo:

 “Con todo, en la oferta de cursos y programas impartidos, se podrán considerar todos los niveles de educación regular considerados en el decreto supremo N°2, de 2010, de Educación, y en el caso de la educación de nivel parvulario esta formación podrá otorgarse además al personal técnico que desarrolla funciones de aula.”.

 2.- Añádase en el artículo 70 el siguiente inciso final nuevo:

 “Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo.”.”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**Artículo 8**

**Número 1)**

“Artículo 8.- Modifícase la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en la siguiente forma:

 1) Elimínase en el literal b) del artículo 7° quinquies, contemplado en el número 6) del artículo 2°, la frase “, su carácter gratuito”.

**(aprobado por mayoría 6x4)**

**Número 3)**

**Letra a)**

La ha eliminado.

**(rechazado por mayoría 5x4)**

Letra b)

Pasa a ser letra a) con la siguiente redacción:

 a) Agrégase, en el inciso noveno, después de la expresión “tasación bancaria”, la siguiente frase: “o una tasación efectuada por un perito tasador o profesional competente, debidamente inscrito en la primera o segunda categoría del Registro Nacional de Consultores establecido en el decreto supremo número 135, de 1978, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”

**(aprobado por mayoría 6x3)**

**Artículo 10**

 “Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único de la ley Nº 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años:

 a) Reemplazase la frase “Municipio o Corporación Educacional Municipal,” por “Municipio, Corporación Educacional Municipal o Servicio Local de Eduación”.

 b) Sustitúyese el guarismo “2014” por “2018”.”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

- - -

Sala de la Comisión Mixta, a 19 de marzo de 2019.

**Francisco Javier Vives Dibarrart**

**Secretario de la Comisión Mixta**

1. El referido decreto supremo, de fecha 17 de febrero de 2018, aprobó el REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO. Su artículo 1°, junto con crear el referido el Registro Nacional dispone que sólo los consultores inscritos en este Registro podrán ejecutar los estudios, asesorías y proyectos, en adelante "el o los estudios", que requieran el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus funciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. Se consignan solamente las normas que fueron objeto de la competencia de la Comisión Mixta. [↑](#footnote-ref-2)